



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DARÍO VARGAS LINARES
Demandados: COLPENSIONES
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROTECCION
PORVENIR
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00196-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 196 DE 2020

Se agregan al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., Escritura de la AFP PORVENIR S.A., sustitución del poder, copia de cédula y Tarjeta Profesional de Abogados de la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada AFP PORVENIR S.A. del auto admisorio del 31 de agosto del 2020. Se les reconoce personería para representar judicialmente a la entidad referida, a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ y LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 115.849 y 319.859, respectivamente, del Consejo Superior de la judicatura; el primero como principal y la segunda como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado por escritura pública y la sustitución allegada; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos al mencionado apoderado a través del correo de PORVENIR S.A., y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 69 fijados en la Secretaría del Despacho el día 12 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m. La Secretaria  MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
